



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1°) de septiembre de dos mil dos (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00176-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
DEMANDADO: MARTA ISABEL RAMOS MORENO
DEMANDA DE RECONVENCION
Tema: Lesividad.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en contra de la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO, quien a su vez presentó demanda de reconvención, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2018-00176-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 151967 del 24 de mayo de 2015, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reconocer una pensión de vejez dejando en suspenso su ingreso en nómina hasta acreditar el retiro del señor, a favor de la señora RAMOS MORENO MARTA ISABEL, en cuantía de \$1.759.377 aplicando lo parámetros de la Ley 33 de 1985.

Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 397972 de 10 de diciembre de 2015, proferido por COLPENSIONES mediante la cual ingresa en nómina una pensión de vejez, con efectividad a partir de 01 de agosto de 2015, en una cuantía de \$1.759.377 girando un retroactivo pensional de \$7.952.485 a favor de la señora RAMOS MORENO MARTA ISABEL. Aplicando los parámetros de la ley 33 de 1985. Prestación ingresada en nómina del periodo 201512 que se pagó en el periodo 201601.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se ordene a la señora RAMOS MORENO MARTA ISABEL, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, la devolución de la diferencia entre lo que se pagó conforme a la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta tiempos de carácter privado y lo que le corresponde por ser más favorable aplicando la Ley 797 de 2003, por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo la Resolución GNR 397972 de 10 de diciembre de 2015 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

“1. Que la señora Marta Isabel Ramos Moreno nació el 22 de diciembre de 1954 y solicitó el 20 de diciembre de 2010 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez radicada bajo el No. 201538232610_5.

2. Que mediante Resolución No. 151967 del 24 de mayo de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, dejando en suspenso su ingreso en nómina hasta que acreditara el retiro del servicio, aplicando los parámetros de la ley 33 de 1985.

3. Que mediante Resolución No. GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015 COLPENSIONES ingresó en nómina una pensión de vejez con efectividad a partir del 01 de agosto de 2015 a favor de la señora Ramos Moreno, girando un retroactivo pensional de \$7.952.485, aplicando los parámetros de la Ley 33 de 1985, prestación ingresada en nómina en el periodo 201512 que se pagó en el periodo 201601.

4. Que la demandante solicitó el 28 de abril de 2017 la reliquidación de la pensión de vejez, petición que fuera resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. SUB 48678 del 28 de abril de 2017, la cual, fue confirmada a través de las Resoluciones No. SUB 125849 del 14 de julio de 2017 y DIR 20492 del 15 de noviembre de 2017, por las cuales, se resolvieron los recursos de reposición y apelación que fueran interpuestos.

5. Que a través del auto No APDIR 391 del 29 de septiembre de 2017 COLPENSIONES solicitó a la señora Marta Isabel Ramos Moreno el consentimiento para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 151967 del 24 de mayo de 2015 y GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015.

6. Que no obra autorización por parte de la pensionada para revocar los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través de la presente acción de lesividad...”

3. Contestación de Demanda

La demandada, por intermedio de apoderada judicial presentó escrito por medio del cual contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la misma como quiera que ello generaría una grave y negativa incidencia en los intereses de la demandada, por cuanto cotizó por un tiempo superior a 40 años, correspondientes a tiempos públicos y privados, los cuales equivalen a 2.118 semanas cotizadas, cuya regulación está contemplada en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que en razón a la multiplicidad de regímenes que podían ser acogidos al momento de liquidar la pensión, se debía adoptar por favorabilidad una tasa de reemplazo más generosa como es la contemplada en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 de hasta un 90% o en su defecto la contemplada en la Ley 797 de 2013, de hasta un 80% frente al 75% de la Ley 33 de 1985, que fue la que se le aplicó.

Planteó las excepciones de *buena fe, inoponibilidad del error en el cálculo de la primera mesada pensional alegado por Colpensiones, por recaer tal responsabilidad única y exclusivamente en su propio actuar, pretensión de enriquecimiento sin justa causa de la demandante, no reformatio in pejus y prescripción.*

4. Demanda de Reconvención

Durante el término legal, la demandada, señora Marta Isabel Ramos Moreno presentó demanda de reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, la cual fundamenta en las siguientes pretensiones:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo el No. SUB 48678 del 28 de abril de 2017, notificada el 03 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (vejez- ordinaria) negando la reliquidación de la primera mesada pensional reclamada a favor de mi Mandante.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo el No. SUB 125849 del 14 de julio de 2017, notificada el 09 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (vejez- recurso de reposición) confirmando la resolución recurrida.

2.3. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, bajo el No. DIR 20492 de 15 de noviembre de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 48678 del 28 de abril de 2017, confirmando la negativa de acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante y declarando agotada la vía gubernativa.

2.4 Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, lo siguiente:

2.4.1. SOLICITUDES DE CONDENA PRINCIPALES A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.4.1.1. Reconocer y ordenar la reliquidación del ingreso base de liquidación de la primera mesada de la pensión de vejez reconocida a la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO,

calculándose tal cuantía en el 90% del Ingreso Base de Liquidación, conforme lo contemplado en el Capítulo II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Para ello se deberá tomar como base el promedio de los salarios, rentas y demás factores salariales efectivamente devengados en los últimos diez años de servicios prestados al Estado y al sector privado, esto es, entre el 1º de agosto de 2005 y el 31 de julio de 2015, debidamente indexados bajo los lineamientos de los artículos 18, 21, 33 y 34 de la citada Ley 100 de 1993, éste último modificado por la Ley 797 de 2003.)

Para el efecto, se deberán integrar las cotizaciones realizadas de manera simultánea tanto en el sector público en calidad de empleada pública (asignación básica, recargos por trabajo en horas extras, en jornadas nocturnas y en jornadas dominicales y festivas, la bonificación por servicios prestados), así como las efectuadas en el sector privado (detalladas en la historia laboral expedida por COLPENSIONES), conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 – parágrafo 1, lo cual permitirá actualizar el Ingreso Base de Liquidación de la pensión.

2.4.1.2. Que una vez reliquidada la pensión en los términos impetrados, se condene a la entidad demandada a pagar la diferencia que resulte entre lo que le ha pagado y lo que efectivamente ha debido pagarle, ajustando las sumas correspondientes, a valor presente, desde el 1º de agosto de 2015 cuando se dispuso su inclusión en la nómina de pensionados y hasta la fecha en que se efectúe el pago reajustado de su pensión de jubilación.

2.4.1.3. Que sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1º de agosto de 2015 (fecha en que se produjo su retiro del servicio público) y el 31 de diciembre de 2015 (fecha en la que se originó su ingreso a la nómina de pensionados de la entidad), se ordene el reconocimiento y pago de los intereses por mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ello por cuanto tales pagos fueron efectivamente realizados en el periodo 2016-01, pese a que oportunamente se acreditó el retiro del servicio.

2.4.1.4. Que, para conservar el valor adquisitivo de tales prestaciones, se ordene la actualización de los reajustes a las mesadas pensionales, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente reajuste dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se efectúe el pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

2.4.2. SOLICITUDES DE CONDENA SUBSIDIARIAS A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4.2.1 Reconocer y ordenar la reliquidación del ingreso base de liquidación de la primera mesada de la pensión de vejez reconocida a la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO, calculándose tal cuantía hasta en el 80% del Ingreso Base de Liquidación, conforme lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Para ello se deberá tomar como base el promedio de los salarios, rentas y demás factores salariales efectivamente devengados

en los últimos diez años de servicios prestados al Estado y al sector privado, esto es, entre el 1º de agosto de 2005 y el 31 de julio de 2015, debidamente indexados bajo los lineamientos de los artículos 18, 21, 33 y 34 de la citada Ley 100 de 1993, éste último modificado por la Ley 797 de 2003.)

Para el efecto, se deberán integrar las cotizaciones realizadas de manera simultánea tanto en el sector público en calidad de empleada pública (asignación básica, recargos por trabajo en horas extras, en jornadas nocturnas y en jornadas dominicales y festivas, la bonificación por servicios prestados), así como las efectuadas en el sector privado (detalladas en la historia laboral expedida por COLPENSIONES), conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 –parágrafo 1º, lo cual permitirá actualizar el Ingreso Base de Liquidación de la pensión.

2.4.2.2. Que una vez reliquidada la pensión en los términos impetrados, se condene a la entidad demandada a pagar la diferencia que resulte entre lo que le ha pagado y lo que efectivamente ha debido pagarle, ajustando las sumas correspondientes, a valor presente, desde el 1º de agosto de 2015 cuando se dispuso su inclusión en la nómina de pensionados y hasta la fecha en que se efectúe el pago reajustado de su pensión de jubilación.

2.4.2.3 Que, para conservar el valor adquisitivo de tales prestaciones, se ordene la actualización de los reajustes a las mesadas pensionales, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente reajuste dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se efectúe el pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

2.4.3 PRETENSIONES COMUNES

2.4.3.1 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.4.3.2 Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, los intereses de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A.

2.4.3.3 Que se condene en costas a la parte demandada en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.”.

5. Contestación demanda de reconvención

Durante el término legal la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” guardó silencio respecto de la demanda de reconvención.

6. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 13 de junio de 2018, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 15 de agosto del mismo año la admitió la demanda.

Notificada la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio, mientras que la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO presentó escrito de contestación y demanda de reconvención, la cual fue admitida por auto del 28 de octubre de 2020.

Notificada la admisión de la demanda de reconvención, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – guardó silencio, luego, mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el *sub lite*, se ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes y fijó el litigio, tanto de la demanda principal como la de reconvención, siendo modificado ésta última por medio de providencia del 26 de enero de 2022.

Posteriormente, a través de auto de fecha 10 de febrero de 2022 se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

Dentro del término concedido las partes presentaron sus respectivos escritos, reiterando los argumentos esgrimidos inicialmente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe el Despacho determinar, frente a la **demanda principal** si, *le asiste razón a la entidad demandante al solicitar que se declare la nulidad de Resoluciones No. GNR 151967 del 24 de mayo de 2015 y GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015, emanadas de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por medio de las cuales se reconoció a la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO una*

pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, por considerar que dicho acto administrativo es abiertamente ilegal y que va en contravía de la normatividad aplicable a la demandante, o si por el contrario, dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la **demanda de reconvención**, se debe determinar si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional conforme lo contemplado en el Capítulo II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tomando como base el 90% del promedio de los salarios, rentas y demás factores salariales efectivamente devengados en los últimos diez años de servicios prestados al Estado y al sector privado o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, o en el evento de ser despachado de manera desfavorable, si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional, conforme lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 tomando como base el 80% del promedio de los salarios, rentas y demás factores salariales efectivamente devengados en los últimos diez años de servicios prestados al Estado y al sector privado o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho”.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La **Resolución No. GNR 151967 del 24 de mayo de 2015** a través de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la señora Marta Isabel Ramos Moreno.

La **Resolución No. GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015** por medio de la cual se ordena el pago de una pensión de jubilación.

La **Resolución No. SUB 48678 del 28 de abril de 2017**, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión.

La **Resolución No. SUB 125849 del 14 de julio de 2017**, mediante la cual resuelve el recurso de reposición, confirmando la resolución recurrida.

La **Resolución No. DIR 20492 de 15 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 48678 del 28 de abril de 2017, confirma la decisión recurrida.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer el régimen pensional aplicable y más favorable a la señora Marta Isabel Ramos Moreno, teniendo en cuenta que efectuó aportes pensionales a diferentes administradoras de pensiones en razón a que prestó sus servicios laborales tanto en el sector público y privado de manera simultánea y con base en ello determinar si es procedente declarar las nulidades

solicitadas tanto por Colpensiones en la demanda principal y como las solicitadas por la beneficiaria de la pensión en la demanda de reconvención.

5. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Es preciso recordar que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se creó en aras de proteger los derechos de ciertas personas que, si bien no contaban con el derecho de pensión, ya tenían cierta edad y tiempo de servicios cotizados, por lo que se consideró justo y conveniente respetarles las condiciones del régimen anterior.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que la aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial; de ahí que en el presente asunto, no sea aplicable el régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, ni sus decretos reglamentarios.

“No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro...”¹

Dispone la Ley 100 de 1993 frente a su transición respecto a los regímenes anteriores, lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 8 de mayo de 2008, exp. 1371-07, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ) en sentencia de 28 de agosto de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés, determinó las siguientes reglas jurisprudenciales en lo que atañe al Ingreso Base de Liquidación de la prestación a reconocer a favor de quienes se encuentren en régimen de transición y tengan derecho a pensionarse con edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo previstos en la Ley 33 de 1985:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

'El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985'.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior,

actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989[30]. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.***

*96. La **segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

(...)

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***"

La regla establecida en la sentencia de unificación referida, resulta aplicable además a todos los beneficiarios del régimen de transición, según lo ha indicado el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia:

*"Resulta oportuno anotar que esta Corporación, en la sentencia del 28 de agosto de 2018 precisó las reglas para la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en particular, con relación a los empleados públicos cuya norma anterior aplicable era la Ley 33 de 1985. Sin embargo, **es importante indicar que las reglas de interpretación normativa ahí contenidas son extensivas a todos los beneficiarios del régimen de transición de la aludida Ley 100** y en esa medida, a quienes se les aplique el Decreto 758 de 1990 por vía de transición, en tanto este precedente resulta ser imperativo dentro del sistema de fuentes"². (Negritas y subrayas fuera de texto)*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Mediante este acto legislativo se adicionó el artículo 48 de la Constitución, y en relación con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en el párrafo 1º adicionado, se estableció su desaparición así:

"Párrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"

Así las cosas, el Acto Legislativo No. 1 de 2005, extendió la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, o, hasta el 31 de diciembre de 2014 excepcionalmente, en el caso de que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de su entrada en vigencia.

6. CASO CONCRETO

Al interior del expediente se encuentra probado que la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO, nació el 22 de diciembre de 1954, ingresó al servicio público el día 08 de mayo de 1974 y alcanzó el status jurídico de pensionado el 22 de diciembre de 2009 (55 años de edad y 20 años de servicio)

En atención a ello, la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO solicitó a la entidad accionante el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en data 20 de diciembre de 2010, prestación que le fue reconocida por medio de **Resolución GNR 151967 del 24 de mayo de 2015**, en cuantía de \$1.759.377 pesos y con una tasa de remplazo del 75%, quedando en suspenso hasta acreditar el retiro definitivo del servicio, el cual se demostró con Resolución 2668 del 29 de mayo de 2015, efectivo a partir del 1º de agosto del mismo año.

La resolución en comento determinó que **la hoy accionada acreditó un total de 14.605 días, equivalentes a 2.086 semanas.** También se indicó que la señora Ramos Moreno era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la prestación se reconocería con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, liquidándola conforme lo dispone el artículo 36 referido y atendidos a los factores salariales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

La entidad accionante analizó en esta oportunidad, que frente a las diferentes normatividades, con vocación para regir el caso de la accionada, el más favorable entre Ley 71 de 1988, Ley 797 de 2003 y Ley 33 de 1985, resultaba ser precisamente éste último, así:

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
DEMANDADO:	Marta Isabel Ramos Moreno
Sentencia	

GNR 151967
24 MAY 2015

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	22 de diciembre de 2009	1,739,213.00	884,358.00	1	75.00	1.304,410.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22 de diciembre de 2009	1,739,213.00	884,358.00	1	79.15	1,376,587.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	22 de diciembre de 2009	2,345,836.00	1,103,956.00	1	75.00	1,759,377.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	14605	\$1,759,377.00

Cumplida la condición de retiro, Colpensiones, por medio de **acto administrativo distinguido como Resolución GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015**, ordenó el pago de la prestación que se encontraba en suspenso a favor de la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO a partir del 1° de agosto de 2015, en la cuantía antes señalada.

Reseñó esta vez que la accionante acreditaba un total de **14.654 días laborados y 2.093** semanas cotizadas. Refirió que se tuvieron en cuenta periodos laborados al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta y cotizados a la UGPP.

Indicó que, estudiado el caso con miras a la reliquidación de la prestación, se encontró que ésta no era procedente por cuanto de efectuarse, aquella le sería desfavorable al interesado y bajaría el monto de la pensión, por lo que era menester el negar tal pedimento. El análisis es el siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSIO N MENSUAL	APLIC A M 14	VALOR PENSIO N ACTUAL	ACEPTAD A SISTEMA
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	22/12/2009	01/08/2015	1,916,220	1	75.00%	1,437,165	SI	1,437,165	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22/12/2009	01/08/2015	1,916,220	1	79.01%	1,514,005	SI	1,514,005	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Traba. Oficial) Detal, Distar, Municipio (No Cundinamarca) al 01	22/12/2009	01/08/2015	1,885,374	1	75.00%	1,414,031	SI	1,414,031	NO

Que una vez realizado el estudio jurídico del presente caso se tiene que la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho por tanto se niega la solicitud impetrada.

Se indica igualmente que la accionada acredita un total de **14.807 días y un total de 2.115 semanas.**

Resalta el despacho dos cosas: en esta oportunidad, la accionante inicia el estudio de nueva normatividad aplicable al caso, esto es el Decreto 758 de 1990 y además, todos los IBL (1) varían sustancialmente como también lo hacen el número de días laborados y el número de semanas cotizadas, sin justificación aparente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de **Resolución 125849 del 14 de julio de 2017**, confirmando la decisión recurrida, en el sentido de indicar que los tiempos que no fueron cotizados a Colpensiones no es posible tenerlos en cuenta para la liquidación de la pensión.

Se indica que NO fueron cotizados al ISS los siguientes tiempos de servicio:

Que los siguientes tiempos de servicio NO fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones y que hacen parte del presente estudio, así:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	08/05/1974	08/03/1982	UGPP	2862
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	23/03/1982	18/11/1982	UGPP	241
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	20/11/1982	09/03/1994	UGPP	4128
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	10/03/1994	20/04/1994	UGPP	42
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	02/06/1994	30/11/2001	UGPP	2739
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	01/01/2002	30/06/2009	UGPP	2700

Es decir, un total de **12.712 días**, no cotizados al ISS sino a la UGPP; tiempo muy superior al señalado en la Resolución 48678, que los limitaba a 10.136. Se indica que la accionada acredita un total de **14.807 días y un total de 2.115 semanas.** A su turno, el comparativo entre leyes aplicables se hace así:

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION 2015	VALOR PENSION 2017	ACEPTAD A SISTEMA
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	22/12/2009	01/08/2015	1.147.754	1	75.00%	860.816	971.941	NO
Regimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	22/12/2009	01/08/2015	1.529.900	1	75.00%	1.147.425	1.295.550	NO
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de	22/12/2009	01/08/2015	1.529.900	1	79.31%	1.213.364	1.370.001	SI

Que como quiera que exista simultaneidad en los tiempos laborados y cotizados se debe señalar lo establecido en el concepto 2014_9326535 del 05 de noviembre de 2015, el cual señalo:

“Tiempo Nominal (TN). Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales.

Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad. Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

Tiempo Real (TR). Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.”

Que la recurrente prestó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	08/05/1974	08/03/1982	UGPP	2821
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	23/03/1982	18/11/1982	UGPP	236
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	20/11/1982	09/03/1994	UGPP	4070
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	10/03/1994	20/04/1994	UGPP	41
I.S.S. TOUMA	PRIVADO	21/04/1994	01/06/1994	COLPENSIONES	42
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	02/06/1994	12/10/1994	UGPP	131
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.	PUBLICO	13/10/1994	21/11/1994	UGPP	39

Que conforme a lo anterior, la interesada acredita un total de **14.830 día o 2.118 semanas.**

Que esta entidad procedió a realizar la reliquidación de la pensión vejez de manera adecuada generándose el siguiente resultado:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
20 años de servicio al Estado v 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	22/12/2009	01/08/2015	1,835,438	1	75.00%	1,376,579	1,554,285	NO
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	22/12/2009	01/08/2015	2,194,282	1	75.00%	1,645,712	1,858,162	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22/12/2009	01/08/2015	2,194,282	1	78.80%	1,729,094	1,952,308	SI
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	22/12/2009	01/08/2015	1,531,797	1	75.00%	1,148,848	1,297,156	NO

Que la mesada a la cual tiene derecho el peticionario para el año 2017 equivale a **\$1,952,308.**

Igualmente se advierte que, comoquiera que el acto administrativo que negó la reliquidación también fue objeto de recurso de apelación, la entidad accionante por medio de **Resolución DIR 20492 del 15 de noviembre de 2017** resolvió el mismo, confirmando la resolución SUB 48678 del 28 de abril de 2017, reiterando que no es posible tener en cuenta para la liquidación de la pensión los tiempos laborados en el Hospital Federico Lleras Acosta y cotizados a la UGPP.

En esta oportunidad se indica, frente a los tiempos simultáneos, lo siguiente:

Respecto a los tiempos simultáneos que se evidencian en la historia laboral es necesario traer a colación el concepto emitido por la Gerencia de Doctrina No 2014_9326535 de fecha 5 de noviembre del 2014 lo siguiente:

"(...)Así las cosas, resulta necesario al momento de efectuar el reconocimiento de un derecho pensional de un afiliado que durante algún momento o toda su vida laboral se desempeñó como servidor público:

a) *Incluir todos los tiempos laborados y/o cotizados con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación pensional*

b) *Cobrar a las entidades concurrentes, el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal, independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos, los cuales a la postre fueron efectivamente laborados, en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:*

☐ *Tiempo Nominal (TN). Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales.*

Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad. Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

☐ *Tiempo Real (TR). Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.*

A través del mecanismo de financiación de la cuota parte pensional, el empleador público se encuentra en la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional a prorrata del tiempo laborado a su servicio por el trabajador, independientemente que durante el mismo lapso éste haya prestado servicios de forma simultánea con varios empleadores.

La finalidad de incluir todos los tiempos laborados y de cobrar sobre los mismos la respectiva cuota parte pensional a cada uno de los concurrentes a prorrata de los mismos, es garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por ende, la financiación de la pensión reconocida, de ahí que no

También se señala que los tiempos cotizados a otras administradoras son los siguientes:

Entonces, con el ánimo de dilucidar la respuesta al problema jurídico planteado tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se debe señalar inicialmente lo siguiente:

- La señora Marta Isabel Ramos Moreno nació el 22 de diciembre del año 1954.
- Su primera vinculación laboral se suscitó al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta y data del 08 de mayo de 1974.
- Según lo consignado en el Certificado de Información Laboral Formato 01, la vinculación con el referido hospital transcurrió entre el 08 de mayo de 1974 y el 31 de julio de 2015, con apenas 15 días de interrupción.
- El precitado formato, también da cuenta de los siguientes periodos como los cotizados a la extinta CAJANAL hoy UGPP:
 - ✓ Del 08-05-1974 al 08-03-1982
 - ✓ Del 23-03-1982 al 18-11-1982
 - ✓ Del 20-11-1982 al 30-06-2009
- La accionada, Marta Isabel Ramos Moreno, laboró de manera simultánea, en el sector público (Hospital Federico Lleras Acosta) y el privado (Clínica de Ojos del Tolima) por lo menos durante los siguientes periodos :13 -10-1994 al 30 de junio de 2011, cotizando por cada vinculación en debida forma.
- Según se expone en el texto de la Resolución DIR 20492 el 15 de noviembre de 2017, la accionante cotizó 14.830 días, correspondientes a 2.118 semanas.
- Para el 1° de abril de 1994 la demandada contaba ya con 39 años de edad y 19 años de servicios laborados y cotizados cubriendo el riesgo de invalidez, vejez y muerte, haciéndose en consecuencia acreedora al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación se extendió hasta el año 2014, conforme a lo determinado en el acto legislativo 01 de 2005. De conformidad con ello, la señora Ramos Moreno tiene derecho a que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (tasa de reemplazo), correspondan a los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Ahora bien, cuál es el régimen aplicable a la accionante?

Sin duda la respuesta se encuentra permeada por lo que conocemos como **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador³.

³ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

La sentencia T-334 de 2011 señaló al respecto lo siguiente:

“El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (...) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”⁴.

Decantado lo anterior, es del caso relieves que tal y como lo había establecido el artículo 5° del Decreto 758 de 1990, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y aún de acuerdo con lo afirmado por la propia entidad accionante en los actos enjuiciados, para la liquidación de la pensión de vejez **“se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”**.

Siendo ello así, existiendo tiempos públicos y privados efectivamente cotizados a éste riesgo, ineludible resulta concluir que el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985 no es en principio el llamado a regular la prestación solicitada por la señora MARTA ISABEL RAMOS MORENO, por cuanto el mismo, únicamente refiere la posibilidad de acumulación de tiempos públicos y su tasa de reemplazo se sitúa en el 75% del IBL⁵.

De la Ley 71 de 1998 – pensión por aportes.

La referida disposición consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, concediendo la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado, así:

“...Artículo 7 .- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994.

Artículo 1°. *Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier

⁴ Cfr. Sentencias T-545 de 2004, T-248 de 2008, T-090 de 2009, entre otras.

⁵ Ley 33 de 1985: “Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

«ARTICULO 6o. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, **será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.**

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.

[...]

ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al **75 % del salario base de liquidación**. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»

Posteriormente, el artículo 6º transcrito fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, sin embargo, esa determinación fue anulada por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2014⁶, en la que se expuso lo siguiente:

«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»

⁶ C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011).

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2020⁷, sostuvo que el IBL de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique la Ley 71 de 1998, será el determinado por la regla y subreglas dispuestas en la sentencia de unificación referida del 28 de agosto de 2018, luego entiende esta falladora judicial que si bien dicha disposición acepta el total de tiempos servidos, público y privado, lo hace con una tasa de remplazo del 75%.

Del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990

El régimen anterior a la Ley 100 de 1993 que regulaba a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales era el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 «*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*», consagrando en su capítulo I denominado «*campo de aplicación*» quiénes son sus beneficiarios, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Afiliados al seguro de invalidez, vejez y muerte. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

a) Los trabajadores independientes;

b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

Por su parte, el artículo 12 del mentado Acuerdo señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez así:

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 3 de septiembre de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00586-01(3715-15)

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.»

En cuanto a la aplicación de este régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencias T-090 y T-398 de 2009, y T-583 de 2010, manifestó que en aplicación del principio de favorabilidad, *“es posible la acumulación de tiempos no cotizados al ISS”* para contabilizar las semanas requeridas a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, habida cuenta que:

- (i) *La falta o indebida aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hacen nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario.*
- (ii) *El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguro Social.*

A su vez, en relación con la posibilidad de acumular semanas cotizadas como servidores públicos con las realizadas al ISS, **la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014**, determinó a modo conclusivo:

“8.2. Es así como con la expedición del nuevo sistema general de pensiones *se incorporó la posibilidad de realizar la acumulación de las semanas cotizadas o el tiempo de servicio como servidores públicos, con las cotizaciones efectuadas al ISS, regla que se deriva de las siguientes disposiciones*⁸:

- (i) *En el literal “f” del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 -que consagra las características del sistema general de pensiones- se estableció que para el reconocimiento de las prestaciones que trae la ley en sus dos regímenes, como la pensión de vejez, “se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.*
- (ii) *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que además de establecer los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, consagra en su parágrafo 1° que para efectos de realizar el cómputo de las semanas*

⁸ Cfr. Sentencia T-543 de 2012.

necesarias para el reconocimiento de esta prestación deberán tenerse en cuenta: “a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados (...)”.

*8.3. El Instituto de Seguros Sociales ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición que pretendían obtener esta prestación económica en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando demostraran **haber cotizado a esa entidad** un total de 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida en esa norma, esto es, 60 años o más si son hombres o 55 años o más tratándose de las mujeres.*

No obstante, algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización, por lo que solicitaban al ISS que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión.

En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo⁹.

(...)

*En suma, **para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos***.
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Aclara además el despacho que la fecha de expedición de la sentencia SU769 de 2014 y la fecha de causación de la prestación, nada tiene que ver con la posibilidad de acumulación de tiempos públicos y privados cotizados o no al ISS, hoy COLPENSIONES, por cuanto la entidad en realidad está constituyendo un requisito ajeno a la normatividad y a la interpretación constitucional. Así lo ha explicado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 528 de 2020:

“Esa interpretación no es de recibo principalmente por tres razones:

- 1. Primero, la determinación de los derechos pensionales debe realizarse por las autoridades que tienen que adoptar una decisión sobre la materia, de acuerdo con el régimen normativo que le es aplicable en dicho momento, conforme a las interpretaciones vinculantes*

⁹ Casos previamente reseñados referentes a las sentencias T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-093 de 2011, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-637 de 2011, T-714 de 2011, T-019 de 2012, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-408 de 2012, T-543 de 2012, T-145 de 2013, T-476 de 2013, T-493 de 2013 y T-596 de 2013.

que sobre su rigor existan en la jurisprudencia. Así las cosas, para efectos de comprobar si cabe o no otorgar una pensión de vejez por la vía del régimen de transición, siguiendo el Acuerdo 049 de 1990 y acumulando tiempos de servicios no cotizados, no es posible exigir un requisito no previsto por el ordenamiento jurídico, como lo es el de limitar el acceso del derecho, a partir de la verificación de si su causación tuvo lugar antes o después del momento en que se unificó la línea jurisprudencial sobre dicha materia, por una parte, porque tal condicionamiento no se estableció dentro de las subreglas señaladas por la Corte y, por la otra, porque los requisitos para ser titular del citado derecho están en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo 049 de 1990 y en el Acto Legislativo 01 de 2005, sin que allí se establezca una diferenciación temporal con ocasión de la fecha de adquisición del derecho.

2. *Segundo, como ya se dijo, la sentencia SU-769 de 2014 no condicionó el cómputo de los tiempos a que el beneficiario hubiera cumplido los requisitos para obtener su pensión de vejez, con posterioridad a la fecha de emisión de dicha sentencia. Por tal razón, una autoridad administrativa no puede agregar tal limitante apelando a una figura distinta, como lo es la relativa a los efectos en el tiempo de un fallo judicial. En efecto, nadie discute que la interpretación asumida por la Sala Plena de la Corte resulta plenamente exigible a partir del momento en que se produjo la unificación. Pero ello no autoriza extrapolar dicha regla, agregándole un condicionamiento temporal a las normas que en materia de seguridad social disponen los requisitos para acceder al derecho pensional. Lo que se deriva de la unificación es que toda decisión que de allí en adelante se adopte, tiene que hacerse a partir del criterio interpretativo que se haya asumido y, en este caso, lejos de distinguirse entre titulares del derecho por el momento de causación de la pensión, lo que se reforzó fue la obligación de interpretar el régimen de seguridad social conforme a los principios de favorabilidad y pro homine, los cuales obligan a extender la cobertura en términos de universalidad.*

3. *Tercero, en todo caso, desde antes de la sentencia de unificación de la Corte, de manera pacífica, uniforme y reiterada, se había determinado por las distintas Salas de Revisión la viabilidad de computar los tiempos de servicios laborados en el sector público y en el sector privado, sin establecer distinción alguna respecto de la fecha de causación del derecho, por lo que Colpensiones estaba obligada a cumplir estos precedentes de manera estricta. En efecto, tal y como se expuso con anterioridad, la unificación se dio con miras a especificar si la acumulación era procedente frente a las dos hipótesis de acceso al derecho a la pensión de vejez previstas en el Acuerdo 049 de 1990, y no en relación con el momento de adquisición del derecho, en el que la jurisprudencia jamás ha admitido una diferenciación, como se puede evidenciar, entre otras, en las sentencias T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-695 de 2010, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-063 de 2013, T-596 de 2013, T-906 de 2013 y T-143 de 2014. En este sentido, cabe insistir en que las autoridades administrativas carecen de autonomía para apartarse del precedente constitucional¹⁰, pues la definición que, con fuerza de autoridad, realiza esta corporación del contenido y alcance de los derechos resulta imperativa para la administración, sin importar que tal labor provenga del control abstracto o del control concreto de constitucionalidad”.*

En cuanto a la posibilidad de las personas beneficiaras del régimen de transición a obtener el reconocimiento de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la H. Corte Constitucional decantó recientemente en la sentencia SU-317 del 17 de septiembre de 2021, notificada el 15 de octubre de 2021, sobre el requisito de afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que a continuación se transcribe:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2011.

“(…) es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que: *“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes”*.

55. De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, **independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990)**. Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva (…)” (Subrayado fuera de texto)

De este modo, lo primero que se advierte conforme a los antecedentes legales y jurisprudenciales referidos, es que quien reclama la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, se debe encontrar amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de la información abstraída de los actos administrativos enjuiciados, la señora Marta Isabel Ramos Moreno efectivamente es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, conforme se indicó en párrafos anteriores, pues para el 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, como ya se explicó.

A más de ello, aquella también cumple las exigencias del artículo 12 del Decreto 758, como quiera que para el año 2015, cuando se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, tenía más de 55 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas al extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones- pues se encuentra debidamente acreditado que efectuó cotizaciones públicas y privadas desde el 08 de mayo de 1974 hasta el 31 de julio de 2015, luego dicho régimen le sería aplicable a la señora Marta Isabel Ramos Moreno.

Ahora bien, la cuantía depende del número de semanas cotizadas conforme lo señala el artículo 20 – parágrafo 1° del mentado Acuerdo 049 de 1990, y la tasa de remplazo sería proporcional al número de semanas cotizadas, según se desprende de la normativa así:

general o Ley 100, como lo pregonan la accionante COLPENSIONES¹¹, por cuanto según lo dispone el artículo 34, reformado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo máxima correspondería, a partir del año 2005, al 80% del IBL.

De esta manera, el régimen más favorable a la accionante es el consagrado en el Decreto 758 de 1990 por las razones que se reseñaron precedentemente.

Ahora bien, el Despacho debe señalar que la accionante no ha procedido a liquidar la prestación teniendo en cuenta que se presenta **simultaneidad de cotizaciones en el régimen público y en el privado**, pues únicamente ha consolidado el total de número de semanas cotizadas con el fin de procurar el cobro de cuotas partes pensionales, según concepto doctrinario de la propia Administradora de Pensiones, lo cual se reseña de la siguiente manera en la Resolución DIR 20492 del 15 de noviembre de 2017:

¹¹ **“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

b) Cobrar a las entidades concurrentes, el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal, independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos, los cuales a la postre fueron efectivamente laborados, en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:

□ **Tiempo Nominal (TN).** Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales.

Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad. Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

□ **Tiempo Real (TR).** Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.

A través del mecanismo de financiación de la cuota parte pensional, el empleador público se encuentra en la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional a prorrata del tiempo laborado a su servicio por el trabajador, independientemente de que durante el mismo lapso éste haya prestado servicios de forma simultánea con varios empleadores.

La finalidad de incluir todos los tiempos laborados y de cobrar sobre los mismos la respectiva cuota parte pensional a cada uno de los concurrentes a prorrata de los mismos, es garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por ende, la financiación de la pensión reconocida, de ahí que no

Sin embargo, el realizar cotizaciones simultáneas debe conllevar también a que se acumulen las cotizaciones y se promedien, porque lo contrario sería asumir un enriquecimiento sin causa a favor del sistema y en desmedro del afiliado cotizante.

Ello se compagina totalmente con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 que reformó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, prescribiendo al efecto:

“ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. *En aquellos casos en los cuales el afiliado **perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, EN UN MISMO PERÍODO DE TIEMPO, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, Y ESTAS SE ACUMULARÁN PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY SIN EXCEDER EL TOPE LEGAL. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.***

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley". (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto)

Por tanto, no bastará con la determinación del tiempo real de cotización sino que la Administradora COLPENSIONES, deberá acumular cotizaciones simultáneas con el fin de que se reflejen en el IBL respectivo.

Así las cosas, de acuerdo a lo decantado, el Despacho estima que es procedente la nulidad solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – respecto de las *Resoluciones No. GNR 151967 del 24 de mayo de 2015 y GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015*, mediante las cuales se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, de forma parcial en lo que respecta al régimen aplicable y su liquidación, y no por las manifestaciones efectuadas en la demanda, sino por los argumentos acabados de señalar, y sin que haya lugar al restablecimiento pretendido en cuanto a la devolución de diferencias a favor de la entidad, comoquiera que si existiere alguna diferencia, ésta sería a favor de la señora Marta Isabel Ramos ya que la tasa de liquidación inicialmente reconocida fue del 75%, mientras que la reconocida en la presente actuación asciende al 90% del IBL, teniendo en cuenta todos los periodos cotizados, ya sean públicos o privados, cotizados o no al ISS hoy COLPENSIONES y, además computando la acumulación respecto a cotizaciones simultáneas, conforme lo determina el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1.993.

De las pretensiones de la demanda de reconvención

En atención a las pretensiones de la demanda de reconvención y en concordancia con las manifestaciones acabadas de señalar, considera procedente el Despacho declarar, conforme lo solicitado, la nulidad de las *Resoluciones SUB 48678 del 28 de abril de 2017, SUB 125849 del 14 de julio de 2017 y DIR 20492 del 15 de noviembre de 2017* proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con las cuales se niega la reliquidación solicitada por la señora Marta Isabel Ramos, y como

consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reliquidar su pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad de tiempos públicos y privados sobre los cuales realizó aportes (cotizados o no al ISS hoy COLPENSIONES), y además el IBL establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 así como lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en lo que tiene que ver con los aportes simultáneos efectuados, con una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación.

Por último, Colpensiones deberá efectuar los trámites administrativos pertinentes para obtener el traslado de los recursos correspondientes a los aportes efectuados en la extinta Cajanal, hoy UGPP, de no haberlo realizado ya.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la pensión, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad estará autorizada a efectuar los descuentos que legalmente correspondan.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales.

Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la reliquidación pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, de ahí que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. La demandante empezó a disfrutar de su pensión, desde el 1° de agosto de 2015.
2. La demandante se retiró del servicio el 31 de julio de 2015.

3. La demandante presentó la solicitud de reliquidación de la pensión el 28 de abril de 2017, según se consigna en el texto de la Resolución SUB 48678 del 28 de abril de 2017.
4. La demanda de reconvención se interpone el 08 de marzo de 2021, según anotación efectuada en el sistema siglo xxi.

De acuerdo con ello, la fecha de interrupción de la prescripción se debe contar a partir la presentación de la petición de reliquidación, sin que hubiesen transcurrido tres años entre aquella y la fecha de reconocimiento y disfrute de la prestación (01 de agosto de 2015). Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha en la que se interpone la demanda de reconvención (08 de marzo de 2021), han transcurrido más de tres años, se debe entender que se encuentran prescritas las diferencias correspondientes a las mesadas causadas antes del **08 de marzo de 2018**.

Reconocimiento de intereses moratorios – Ley 100 de 1993 artículo 141-.

Dispone el artículo en comento lo siguiente:

***“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

Al respecto el despacho debe señalar, inicialmente, que si bien la señora Ramos Moreno se retira del servicio a partir del 01 de agosto del año 2015, no existe constancia de solicitud de reliquidación por retiro elevada por la accionante, pues en el expediente administrativo sólo se constata la fecha -03 de junio de 2015- en la cual el empleador, Hospital Federico Lleras Acosta ESE, comunica a la administradora de Pensiones la expedición de la resolución de retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, el despacho tiene en cuenta que entre la fecha en la que se produce el retiro definitivo, esto es, el 01 de agosto de 2015, y aquella en la que se expide el acto administrativo correspondiente que ordena el reconocimiento y pago de la prestación por retiro definitivo del servicio, adiado 10 de diciembre de 2015 (notificado el 15 de diciembre de 2015), no transcurre un término superior al decantado en la sentencia SU975 de 2003. De esta manera, transcurrido el término de ejecutoria correspondiente, la accionante es incluida en nómina de pensionados para el periodo 2016-01, lo que en criterio del despacho se ajusta a derecho y no implica que se haya incurrido en la mora deprecada.

De ésta manera se concluye que la situación de la señora Marta Isabel Ramos Moreno no se ajusta a la previsión establecida en la norma legal cuya aplicación se solicita, lo que impone negar la pretensión incoada al respecto.

7. COSTAS

El artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
DEMANDADO: Marta Isabel Ramos Moreno
Sentencia

Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En el presente asunto el despacho tiene en cuenta, de una parte, que prosperan las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en el cual se debate un asunto de interés público (patrimonio público), por lo que no es procedente la condena de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y de otra que, las pretensiones de la demanda de reconvención prosperan parcialmente, por lo cual según lo establecido en el artículo 365-5 del CGP, ésta operadora judicial se abstiene de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo planteadas respecto de la demanda principal, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 151967 del 24 de mayo de 2015 y GNR 397972 del 10 de diciembre de 2015, mediante las cuales se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Marta Isabel Ramos Moreno, en lo que respecta al régimen aplicable y su liquidación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad de las resoluciones SUB 48678 del 28 de abril de 2017, SUB 125849 del 14 de julio de 2017 y DIR 20492 del 15 de noviembre de 2017, en cuanto negaron la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Marta Isabel Ramos Moreno, con base en lo prescrito en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, aplicando como tasa de reemplazo el 90% del Ingreso Base de Liquidación, respecto de todos los tiempos públicos y privados sobre los cuales realizó aportes, en los términos que lo dispone el parágrafo 1° del artículo 20 del referido Acuerdo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reliquidar la pensión de vejez de la señora Marta Isabel Ramos Moreno identificada con C.C. 38.232.610, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad de tiempos públicos y privados sobre los cuales realizó aportes (cotizados o no al ISS hoy COLPENSIONES), y además, el IBL establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 así como lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en lo que tiene que ver con los aportes simultáneos efectuados, con una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación, según lo decantado en la parte motiva de ésta providencia.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
DEMANDADO: Marta Isabel Ramos Moreno
Sentencia

QUINTO: Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la pensión, se actualizarán de acuerdo con la fórmula establecida en la parte motiva de ésta decisión. La entidad estará autorizada a efectuar los descuentos que legalmente correspondan.

SEXTO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las diferencias en las mesadas causadas antes del 08 de marzo de 2018.

SÉPTIMO: Exhortar a Colpensiones para que efectúe los trámites administrativos pertinentes para obtener los aportes efectuados a la extinta Cajanal, hoy UGPP.

OCTAVO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

DÉCIMO: Sin condena en costas.

ONCEAVO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f63c0d940eced02a8154634a9ec9e41dbb92ffd78eed4f72a49eb69acc72d**

Documento generado en 01/09/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>